

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2020-0184-00
Proceso	Verbal
Demandante	Fabian de Jeus Grajales Cañaverál
Demandado	Alberto Restrepo Álzate y otros.
Interlocutorio	No 30 de 2020
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia –factor territorial-

Medellín, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal con pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por Fabian de Jesús Grajales Cañaverál, Angela Restrepo Colorado, María Andrea, Lina María, Fabian Stiven, Edwin Andrés y Yohany Alexander Grajales Restrepo, en contra de Alberto Restrepo Álzate, Nhora Aricapa Aricapa y Seguros Generales Suramericana S.A., para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 28 del C. G. del P., La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Con fundamento en las normas transcritas y del estudio del libelo demandatorio, el Despacho advierte que no es competente para conocer de la demanda incoada de Responsabilidad Civil Extracontractual, por carecer de competencia territorial, tal y como pasa a explicarse:

- i) Dentro de los hechos de la demanda y el acápite del domicilio de los demandados, se expuso que el accidente ocurrió en la vereda la Capilla, sector Mirador de San Antonio, Jurisdicción del Municipio la Celia de Risaralda. Asimismo, se afirmó que los demandados Alberto Restrepo Álzate y Nhora de Jesús Aricapa Aricapa, ostentaban su domicilio en la ciudad de Pereira – Risaralda.
- ii) Ahora, si bien la parte demandante codemandó de forma directa a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., quien cuenta con domicilio en Medellín -Ant., afirmando que el vehículo de placas DHV-162, involucrado en el accidente de tránsito, contaba con póliza de seguros de Responsabilidad Civil y que sirvió de pábulo, para radicar la competencia territorial en este municipio, el Despacho advierte que dicho suceso no se encuentra acreditado al interior de la demanda y de los anexos allegados.

Obsérvese que la parte demandante relaciona una respuesta a una reclamación ante la compañía de seguros, sin que allí se especifique, si dicho automotor contaba con póliza de seguros y si Seguros Generales Suramericana S.A., era su aseguradora. Es decir, no hay prueba que permita establecer que el vehículo de placas DHV-162, **para efectos de determinar la competencia territorial**, contaba con póliza de seguros; hecho a partir del cual, resulta posible dirigir la demanda directamente en atención al foro concurrente por elección en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., conforme a lo establecido en el 1133 del Código de Comercio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se ordena su remisión a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en quienes está radicada la competencia territorial por el domicilio de los demandados, para conocer del presente asunto.

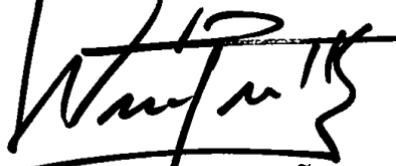
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda Verbal, instaurada por Fabian de Jesús Grajales Cañaveral, Angela Restrepo Colorado, María Andrea, Lina María, Fabian Stiven, Edwin Andrés y Yohany Alexander Grajales Restrepo, en contra de Alberto Rrestrepo Álzate, Nhora Aricapa Aricapa y Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PERERIRA RISARALDA.

NOTIFIQUESE



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

3

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 089 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Código de verificación: **aafe97d4c420e397f65c6a22ffdf5711a71fcb49dae479a16dc9d431ced59231**

Documento generado en 22/09/2020 08:45:06 a.m.